

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Edwin Rodolfo Arguedas Ortiz		
Fecha/hora gestión	24/04/2026 14:30	Fecha/hora resolución	24/04/2026 16:05
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072026000000706
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración		
Número de procedimiento	2025LY-000003-0016700105	Nombre Institución	REFINADORA COSTARRICENSE DE PETRÓLEO SOCIEDAD ANÓNIMA
Descripción del procedimiento	Servicios por demanda de Laboratorios Químicos Ambientales para muestreo y análisis de agua, suelos, emisiones y calidad del aire. SOLPE 2024000191/CA20240249		

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102026000000072	17/04/2026 14:18	ANDRES VILLALOBOS HERRERA	AGQ COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Con lugar	Se adiciona

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-00596-2026 del 14 de abril de 2026, esta División de Contratación Pública declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por AGQ Costa Rica Sociedad Anónima.
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-00596-2026 fue notificada a las partes el 14 de abril del año en curso.
- III. Que mediante documento No. 8102026000000072 del 17 de abril de 2026, la empresa AGQ Costa Rica Sociedad Anónima solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN. SOBRE LA ADICIÓN Y ACLARACIÓN. Los artículos 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a dicha ley regulan la posibilidad de solicitar las aclaraciones o adiciones a las resoluciones que emita la Contraloría General de la República. En este sentido, el artículo 91 de la Ley dispone lo siguiente: "Diligencias de adición y aclaración/ Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución./ Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a su presentación."

II.- SOBRE LA GESTIÓN PRESENTADA POR AGQ COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA.

PRIMERO. Sobre la autonomía de las partidas. Criterio de la División. Al proceder con el análisis de la presente diligencia de adición y aclaración, este Órgano Contralor advierte la existencia de un error en la resolución de fondo N° R-DCP-SICOP-00596-2026. Específicamente, se detecta una indebida aplicación de los motivos de exclusión, en la cual se utilizaron los argumentos de la Partida 2 para sustentar el rechazo de la Partida 1, obviando las particularidades fácticas de la partida 1.

Desde la perspectiva del Derecho Administrativo, la motivación es un elemento esencial del acto (artículo 132 de la Ley General de la Administración Pública - LGAP), y su ausencia o defecto (en este caso, por una analogía errónea) lesiona el principio de seguridad jurídica. Si bien la Administración, en su criterio técnico inicial, intentó vincular ambos incumplimientos como una falta de idoneidad integral del oferente, lo cierto es que el pliego de condiciones estructuró el concurso por partidas independientes.

De tal manera, este órgano contralor interpretó de forma equivocada que el incumplimiento señalado era tanto para partida 1 y 2, cuando en realidad solo es para partida 2.

Por lo que dicho incumplimiento debe leerse correctamente para la partida 2, por lo que se procede a aclarar este aspecto, lo cual no tiene por objeto variar lo resuelto por este órgano contralor en la resolución.

En razón esto, resulta necesario abordar el incumplimiento que fue señalado para la empresa recurrente para la partida 1, el cual se desarrolla en los apartados subsiguientes de esta resolución complementaria.

SEGUNDO. Sobre el requisito "Cadenas mayores a C40" (Partida 1). El núcleo de la presente controversia, que ronda sobre la legitimación de la empresa apelante, una vez desvinculados los motivos de rechazo de la Partida 2, radica en determinar si la oferta del CONSORCIO AGQ LABS cumple técnicamente con la especificación dispuesta en el pliego de condiciones referida a la medición de "Hidrocarburos por largo de cadena: cadenas mayores a C40". La Administración determinó que el rango ofertado por el apelante (limitado al segmento C40 hasta C44) resulta insuficiente para la debida tutela del interés público, toda vez que deja a la institución descubierta ante la presencia de cadenas mayores (como C50 y superiores), históricamente detectadas en la zona de intervención. Por su parte, el apelante alega que su propuesta cumple a cabalidad con la literalidad del pliego y acusa a la Administración de introducir un límite superior o parámetro extra cartelario en la fase de evaluación.

Como primer punto de partida del caso, es que el objeto refiere a "Servicios por demanda de Laboratorios Químicos Ambientales para muestreo y análisis de agua, suelos, emisiones y calidad del aire. SOLPE 202400191/CA20240249"

Así, en el pliego de condiciones, respecto al punto 3. 2. 1, se precisa:

"Servicios de muestreo y análisis de laboratorio de aguas y suelos, los mismos se requieren para dar control y seguimiento de las áreas contaminadas por combustibles derramados debido a accidentes o tomas ilegales, a lo largo de las tuberías del poliducto de RECOPE, en la ruta del poliducto desde Moín de Limón, hasta Barranca de Puntarenas./ Los servicios de muestreo y análisis de laboratorio para: Agua Potable, Aguas Superficiales, Aguas Residuales, Aguas Subterráneas, Suelos, Emisiones al Aire y Calidad del Aire (Inmisiones), se requieren como parte del Control Operacional Ambiental de RECOPE en cumplimiento con la regulación ambiental nacional vigente."

De frente a esta línea, es decir que la Administración requiere el muestreo y análisis a diversas fuentes para detectar derrames de combustibles, se estableció para la partida 1, línea 1 (Agua superficial), línea 5 (Suelo), el siguiente requerimiento: "e) Hidrocarburos por largo de cadena: cadenas mayores a C40. Todo expresado en mg/L o µg/L."

En razón de este requerimiento al momento de la exclusión de la empresa apelante, en el criterio No. SASP-0339-2025, la Administración indicó:

"El oferente CONSORCIO AGQ LABS, presenta cadenas hasta C43, para los parámetros solicitados en las líneas 1 inciso e (cadenas mayores a C40) y 5 inciso e (cadenas mayores a C40), lo que para los intereses de la empresa no es técnicamente viable debido a que se han encontrado en muestreos realizados en algunos pozos de control en la terminal de Moín, residuos de hidrocarburos hasta C50 y mayores, como por ejemplo Aceites pesados, esos hidrocarburos deben de encontrarse desde la época donde la Empresa realizada Refinamiento de Petróleo, por esta razón se deben de monitorear como se indica en el pliego cadenas mayores a C40, C50 y mayores, por lo que contratar con largos de cadena hasta C43, ofrecidos por el CONSORCIO AGQ LABS, deja descubierta a la empresa en rangos superiores que se puedan detectar, y así poder dar el tratamiento adecuado a esos hidrocarburos de pesos moleculares altos./ El incumplimiento es trascendente ya que no garantiza a la administración el análisis de muestras con carbonos de hasta 50, 60 o mayores, provocando un vacío que podría traer consecuencias legales a la administración con las entidades gubernamentales de control." (Destacado es propio)

Por otro lado, al contestar la audiencia inicial, por medio del oficio No. SASP-0052-2026, la Administración expone:

"La cobertura analítica ofrecida por el CONSORCIO AGQ LABS no garantiza la detección de hidrocarburos de mayor longitud, particularmente aquellos asociados a fracciones pesadas identificadas en antecedentes analíticos institucionales./ Aceptar una propuesta que deja "descubierta" a la institución ante riesgos reales vulneraría los principios de eficacia y eficiencia según el artículo 8, inciso e, de la Ley General de Contratación Pública./ Por lo tanto, el rechazo de la oferta del Consorcio AGQ LABS no es arbitrario, sino que

responde a una regla de la técnica esencial para garantizar la correcta tutela de los fondos públicos y la salud ambiental. Aceptar un rango limitado a C44 implicaría contratar un servicio que es técnicamente no viable para la necesidad real detectada por la institución./ Esta evidencia no es un requisito extra-cartelario, como el apelante lo quiere hacer ver, esta evidencia demuestra que la presencia de hidrocarburos de alto peso molecular constituye una condición real previamente observada en campo. Por esta razón, se determinó la necesidad de contar con cobertura analítica suficiente para detectar hidrocarburos de cadena larga, evitando vacíos analíticos que pudieran afectar la caracterización de la contaminación y el cumplimiento de los objetivos institucionales./ El CONSORCIO AGQ LABS insiste en que su oferta fue evaluada en condiciones distintas a la oferta adjudicada. Sin embargo, la evaluación técnica se realizó aplicando los mismos criterios establecidos en el pliego de condiciones para ambos oferentes./ La diferencia en la valoración técnica no se origina en un tratamiento diferenciado entre oferentes, sino en la distinta capacidad analítica demostrada por cada oferta para satisfacer el objeto contractual definido por la Administración./ En particular, el estudio técnico evidencia que la oferta del CONSORCIO AGQ LABS presenta cobertura analítica hasta aproximadamente C44, mientras que la oferta de CHEMLABS contempla fraccionamiento analítico acreditado hasta C100 y en su alcance de acreditación, la matriz o producto, ámbito de trabajo, método de medición y los rangos de cadenas de carbonos solicitados son claros y químicamente equivalentes a lo solicitado en el pliego de condiciones."
(Subrayado es propio)

De frente a esto, el recurrente sustenta gran parte de su defensa en un criterio filológico, mediante el cual la profesional en letras argumenta que, desde una perspectiva estrictamente gramatical, cualquier valor numérico que exceda a 40 (como 41, 42, 43 o 44) da por satisfecho el requerimiento de ser "mayor a 40".

Si bien esta aseveración es cierta, en Contratación Pública el pliego de condiciones no puede interpretarse a partir de una deconstrucción literal aislada y descontextualizada de las palabras, omitiendo la naturaleza técnica del objeto a contratar y la finalidad pública que se persigue.

El artículo 8, inciso e) de la Ley General de Contratación Pública consagra los principios de eficacia y eficiencia, ordenando que los procesos de compra respondan a la satisfacción del interés público y al cumplimiento de los fines institucionales. La administración está contratando un servicio especializado de laboratorios químicos ambientales para la detección, caracterización y remediación de contaminación por derrames y tomas ilegales de hidrocarburos.

Una interpretación integral demuestra que la Administración estructuró los rangos de medición de forma ascendente y sucesiva: menores a C10, C10 a C25, C26 a menores a C40. Al llegar al inciso e), el pliego deja el rango abierto hacia arriba (mayores a C40), por lo que su interés es que se cubran todos los restantes, no siendo posible entender que se podría ofrecer solo algunos, esto según se denota del cartel, cómo lo que expuso al atender las audiencias.

No considera este órgano contralor que el requerimiento de RECOPE de asegurar la detección de cadenas de alto peso molecular (por ejemplo C50) constituye un requisito nuevo introducido con posterioridad a la apertura, sino la materialización fáctica del rango "mayores a C40" frente a la realidad operativa de la terminal de Moín.

De ahí que lo ocurrido es que el apelante interpretó que el requisito se cumplía con ofrecer cualquiera mayor de C40; sin embargo, entenderlo así es dejar desprovisto el fin por el que el concurso se ha tramitado.

Por lo que, si la oferta del consorcio apelante impone un techo en C44, es evidente que su metodología resulta incapaz de detectar y cuantificar contaminantes de C45, C50 o C60 o superiores, que conforme a la letra del pliego, recaen de forma innegable dentro de la categoría "mayores a C40".

Finalmente, se debe advertir que si el apelante consideraba que la redacción del inciso e) (al no establecer un límite) resultaba ambigua, desproporcionada, indeterminada o contraria a las prácticas normales de la industria analítica nacional e internacional, el momento procesal oportuno era mediante la interposición del recurso de objeción al pliego de condiciones, o en su defecto, mediante una solicitud formal de aclaración.

Sobre la valoración de la prueba aportada por el recurrente. Una vez precisado el alcance técnico del objeto contractual en la Partida 1, corresponde analizar el valor probatorio de los elementos de juicio aportados por el apelante mediante las pruebas de filología y química industrial. El recurrente pretende, a través de estos documentos, desvirtuar el criterio técnico de la Administración y demostrar que su oferta de cadenas hasta C44 satisface el requerimiento de cadenas mayores a C40. No obstante, tras un análisis este Órgano Contralor concluye que dicha prueba resulta insuficiente para acreditar la elegibilidad de la propuesta, bajo las siguientes consideraciones:

La Administración requiere seguridad de testeo sobre todo el espectro de hidrocarburos pesados presentes en sus instalaciones. Validar la tesis filológica del recurrente implicaría que cualquier oferente podría limitar su responsabilidad a una sola cadena (por ejemplo C41) y considerarse elegible, lo cual vaciaría de contenido técnico el requerimiento de la administración y pondría en riesgo la eficacia de los controles ambientales del Estado. Por tanto, esta prueba se desestima por ser un análisis extrínseco que ignora la especialidad técnica del objeto contractual.

Respecto al criterio del ingeniero químico y los estándares internacionales, el recurrente aporta un documento técnico que afirma que, bajo estándares internacionales y la práctica común en el mercado costarricense, el análisis de hidrocarburos suele limitarse hasta la cadena C28. Según esta lógica, el requerimiento de RECOPE de evaluar cadenas superiores a C40 sería atípico o innecesario.

Sobre este particular, este Órgano Contralor advierte dos vicios en la argumentación. En primer lugar el peritaje plantea, en el fondo, una disconformidad con el diseño del pliego de condiciones. Si el apelante consideraba que la industria solo requiere medir hasta C28, debió interponer un recurso de objeción contra el pliego para advertir una eventual desproporcionalidad o error técnico en la fijación del umbral de C40. Al no haberlo hecho, el requisito de "mayores a C40" quedó consolidado. Pretender ahora que la Administración acepte un rango recortado basándose en estándares de mercado distintos a los exigidos en el cartel, constituye un alegato precluido.

En segundo lugar el dictamen del ingeniero químico omite realizar un análisis sobre el argumento central de RECOPE: la presencia de cadenas C50 en la Terminal de Moín. La Administración ha justificado que su necesidad de testeo responde a la posible presencia de productos o subproductos de petróleo de alta densidad que superan con creces el umbral de C44. El peritaje del recurrente no logra rebatir por qué la detección de estas cadenas pesadas no sería relevante para los fines de RECOPE.

Por otro lado, se destaca que dicha prueba indica: "Sin embargo, a pesar de lo que acá manifiesto, podría comprenderse el interés de RECOPE de analizar hidrocarburos mayores a C28, para establecer si una potencial contaminación proviene de los combustibles trasegados por su poliducto, o quizás de otro derivado del petróleo. Por ejemplo, dentro del rango ORO (Oil Range Organics), con rangos de carbono de típicos de C28-C40, podemos encontrar aceites hidráulicos y aceites lubricantes. El rango mayor a C40 permite también descartar contaminación con hidrocarburos de cadena larga."

Lo cual refuerza las ideas expuestas por la Administración, pero aún más importante, cómo a partir de lo ofrecido por el recurrente, se logra cubrir con el tipo de detección que la Administración requiere, lo cual en el caso se extraña, pues el propio criterio lo que indica es que se cumple por que no se estableció un techo, pero no que se logra detectar las todas las cadenas superiores de carbono, tal como lo requiere la Administración.

En virtud de lo expuesto, la prueba aportada por el consorcio apelante no logra desvirtuar la presunción de validez de los estudios técnicos de la Administración. Mientras que RECOPE fundamenta su rechazo en la necesidad de una cobertura analítica total e indeterminada para proteger el recurso hídrico y el suelo ante contaminantes pesados, el recurrente se apoya en interpretaciones lingüísticas y estándares de mercado que no se ajustan a la realidad técnica de este concurso.

Por lo tanto la descalificación técnica del CONSORCIO AGQ LABS en la Partida 1 se encuentra debidamente motivada y fundamentada. Al imponer un límite de cuantificación máximo de C44, la propuesta del apelante resulta materialmente insuficiente para satisfacer la necesidad pública de monitoreo integral de hidrocarburos de alto peso molecular (mayores a C40), tornando su oferta en inlegible para la adjudicación de las líneas que componen la partida 1. manteniéndose lo restante incólume.

Por otro lado, en relación con la manifestación realizada por el recurrente en el que pretende descartar la evidencia señalada en el criterio técnico sobre la Terminal Moín, no estima este órgano contralor que sea de recibo que esta sea de la Terminal y responda a otra partida y que por esa razón debe descartarse la afirmación. Pues el objeto de la evidencia, es justamente, evidenciar que la Administración ha detectado presencia mayores cadenas de carbono diferentes a la C40, como la C50 en sitios, por lo que con el fin de hacerlos rastreables requirió esto en la partida 1, esto siguiendo la línea de asegurar que se cuenta con información que abarque cualquier supuesto.

Se hace ver que se tuvo en consideración el documento "Análisis de Hidrocarburos Totales de Petróleo en Aguas" donde se establece la necesidad de establecer rangos; sin entrar a referirse al caso concreto, pero más aún, se entiende que en este caso si se definió, ya que se estableció, a partir de lo expuesto por la Administración, que son todos los mayores a C40-.

Por consiguiente, se declara sin lugar este aspecto del recurso, lo que trae como consecuencia que el recurrente no cuente con legitimación para la partida 1.

Se adiciona este criterio a lo expuesto en la resolución No. R-DCP-SICOP-00596-2026.

Adicionalmente, en razón de lo requerido por la parte gestionante, se indica que la adición presentada como lo expuesto, fue puesto en conocimiento de la gerencia de la división.

En virtud de todo lo expuesto se declara **con lugar** las diligencias de adición y aclaración interpuestas, sin que se varíe la parte dispositiva de la resolución arriba mencionada.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/04/2026 14:48	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/04/2026 15:00	Vigencia certificado	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	24/04/2026 16:05	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución

R-DCP-SICOP-00668-2026

Fecha notificación

24/04/2026 17:34